



Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha considerado el **Proyecto de Ley Nº 40352 CD – UCR – FPCS**, autoría del diputado GONZÁLEZ, firmantes: DI STEFANO – CIANCIO – BASTIA – CÁNDIDO – SENN – ORCIANI – ESPÍNDOLA, por el cual se modifica la Ley 13932 (presupuestos mínimos para la conservación, protección y uso racional y sostenible de los humedales); y por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIÓN CON FUERZA DE LEY:

CONSERVACIÓN Y USO RACIONAL DE LOS HUMEDALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - Objeto. Declárase de interés provincial, a los fines de esta ley, la preservación, conservación, defensa y mejoramiento de los humedales y sus elementos constitutivos que, por sus funciones y características, mantienen y contribuyen a sostener el orden de dicho ecosistema.

ARTÍCULO 2 - Alcance. Entiéndese por humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis (6) metros, así como también sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, y las islas o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis (6) metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal, y especialmente cuando tengan importancia como hábitat de aves acuáticas.

ARTÍCULO 3 - Objetivos. La presente ley tiene por finalidad la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

Son objetivos específicos:

a) el ordenamiento del emplazamiento poblacional, la actividad industrial y la actividad agrícola-ganadera existente, y la expansión de las fronteras productivas, en función del resguardo del hábitat y su entorno;

b) la utilización racional del suelo, el agua, la flora, fauna, paisajes y demás recursos naturales en función de los valores del ambiente, su defensa y preservación;

c) la creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de vida silvestre, reservas forestales, áreas verdes de asentamiento humano y cualquier otro espacio que, conteniendo suelo o masa de agua con flora nativa y exótica, elementos culturales o paisajes, merezcan ser sujeto de un régimen especial de cuidado y atención;

d) el control, reducción o eliminación de actividades, procesos, o componentes del medio que ocasionen o puedan ocasionar perjuicio al ambiente y la salud del hombre, como también a su flora y fauna;

e) desarrollo y fomento de procesos educativos y culturales a fin de promover la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente; y,

f) la planificación y aprovechamiento de los humedales, considerando el uso sustentable y respetuoso de sus características ecológicas, no pudiendo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

prescindirse de su elasticidad, teniendo en cuenta la relación existente entre la superficie ocupada durante la fase de máximo anegamiento, inundación y de sequía extrema, así como también la conservación de los servicios ecosistémicos que brindan.

ARTÍCULO 4 - Definiciones. A los efectos de la presente ley entiéndese por:

- a) **integridad ecológica:** la combinación de los componentes físicos, químicos y biológicos y los procesos ecológicos que garantizan la provisión de los servicios ecosistémicos de los humedales a la sociedad;
- b) **características ecológicas:** la estructura y las relaciones entre los componentes físicos, químicos y biológicos de un humedal en un determinado momento; éstas derivan de las interacciones entre los diversos procesos, funciones, atributos y valores del ecosistema;
- c) **servicios ecosistémicos:** los beneficios tangibles e intangibles derivados de la estructura y funciones de estos ecosistemas;
- d) **elasticidad:** la relación entre la superficie ocupada durante la fase de máximo anegamiento o inundación, y la que corresponde al momento de sequía extrema;
- e) **uso racional y sostenible:** al que permite el mantenimiento de las características ecológicas de los humedales, logrado mediante la implementación de enfoques por ecosistemas, dentro del contexto del desarrollo sostenible;
- f) **plan de manejo sostenible:** documento correspondiente a una actividad, que sintetiza la organización, los medios y los recursos, en el tiempo y el espacio, para garantizar un uso racional y sostenible del humedal.



ARTÍCULO 5 - Servicios ecosistémicos. Los principales servicios ecosistémicos que los humedales brindan a la sociedad son:

- a) provisión de agua;
- b) filtrado y retención de nutrientes y contaminantes;
- c) provisión de alimento, madera, fibras y combustibles para las personas, y alimento para la fauna silvestre y doméstica;
- d) amortiguación de inundaciones;
- e) disminución del poder erosivo de los flujos de agua;
- f) mitigación de la pérdida y de la salinización de suelos;
- g) provisión de hábitats;
- h) estabilización de la línea de costa y control de la erosión costera;
- i) almacenamiento de carbono;
- j) recarga y descarga de acuíferos;
- k) estabilización climática;
- l) valores culturales; y,
- m) recreación y turismo.

La presente enumeración es de carácter meramente enunciativo, facultándose a la Autoridad de Aplicación la determinación de otros servicios ecosistémicos de interés social.



CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 6 - Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la provincia u el organismo que lo reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 7 - Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación las siguientes:

- a) formular acciones conducentes a la conservación y mantenimiento de las características ecológicas y restauración de humedales en el ámbito de su competencia, en forma coordinada con las autoridades competentes y del Consejo Provincial de Medio Ambiente (COPROMA);
- b) publicar, mantener y actualizar en su sitio oficial, toda la información que dé cuenta del estado de los humedales y los proyectos o actividades que se realicen sobre los mismos;
- c) asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización, restauración y conservación de humedales;
- d) crear programas de promoción e incentivo a la investigación;
- e) desarrollar campañas de capacitación, educación e información ambiental, conforme los objetivos de la presente ley;
- f) realizar los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica cuando las actividades a evaluar pudieran producir impactos transfronterizos; y participar –también en coordinación con las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

jurisdicciones- en aquellos casos en que los impactos fueran interjurisdiccionales;

g) impulsar medidas necesarias para fomentar el uso racional y sostenible de los humedales, promoviendo buenas prácticas para cada actividad productiva, en coordinación con las áreas competentes según la actividad de que se trate. A estos fines deberá considerar a los pueblos originarios, las personas y comunidades interesadas que habitan o dependen de ellos y las actividades socioeconómicas que realizan;

h) diseñar programas de asistencia técnica y financiera para pequeños productores y comunidades locales a fin de propender, cuando correspondiere, a su adaptación a los objetivos de la presente ley;

i) realizar anualmente un informe sobre el empleo de los fondos transferidos durante el ejercicio anterior, que incluirá montos, categorías de humedales, y que deberá ser publicado en el sitio oficial de internet de la Autoridad de Aplicación; y,

j) aplicar las sanciones que correspondan conforme lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 8 - Consejo asesor de humedales. La Autoridad de Aplicación deberá generar las instancias necesarias para el intercambio de información y de opiniones entre las Municipalidades, Comunas, el sector público en general, el sector privado y las organizaciones de la sociedad, con participación de expertos y técnicos del sistema científico-tecnológico nacional, universidades, pueblos originarios, las personas y comunidades interesadas.

ARTÍCULO 9 - Plan de manejo sostenible. Las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar el uso



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de humedales deben sujetar su actividad a un Plan de Manejo Sostenible, que debe ser aprobado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 10 - Responsabilidad solidaria. En el caso de verificarse daño ambiental que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los Planes de Manejo Sostenible, las personas humanas o jurídicas que hayan suscripto los mencionados planes serán solidariamente responsables junto a las personas titulares de la autorización.

ARTÍCULO 11 - Adaptación. En el caso de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores o comunidades locales en los humedales, la Autoridad de Aplicación deberá implementar programas de asistencia técnica y financiera a efectos de propender a la sostenibilidad de tales actividades. En el caso de actividades no sostenibles por parte de grandes productores, las autoridades jurisdiccionales articularán medidas de gestión para su adaptación de acuerdo a los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 12 - Restauración. La Autoridad de Aplicación deberá determinar la restauración de las áreas degradadas en función de su alto valor de conservación o servicios ecosistémicos que brindarían, con la participación de expertos y técnicos del sistema científico-tecnológico. Se considerarán especialmente las necesidades de restauración que existan en territorios de pueblos originarios o áreas de utilidad común de comunidades locales.

CAPITULO III

REGISTRO PROVINCIAL DE HUMEDALES

ARTÍCULO 13 - Creación. Créase el Registro Provincial de Humedales, donde se realizará un inventario de los humedales existentes en el territorio provincial.



ARTÍCULO 14 – Elaboración. La Autoridad de Aplicación elaborará el Registro Provincial de Humedales, en un plazo no mayor a dos años desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Se designará un equipo científico y técnico de asesoramiento para la elaboración del Registro Provincial de Humedales.

ARTÍCULO 15 - Funciones. El Registro Provincial de Humedales debe:

- a) identificar los humedales existentes; y,
- b) contener información sistematizada que permita:
 - 1) ubicar, identificar y caracterizar los humedales en cada uno de los niveles;
 - 2) identificar sus servicios ecosistémicos;
 - 3) identificar y caracterizar las actividades que en ellos se realizan; y,
 - 4) establecer variables e indicadores que permitan el posterior monitoreo de cada humedal.

ARTÍCULO 16 - Actualización. El Registro Provincial de Humedales debe actualizarse de manera periódica, estableciendo plazos no segmentados igualmente en el tiempo, se comenzará realizando un relevamiento inicial al año de la formación del inventario, luego a los dos años, y posteriormente a los tres años, siempre contando desde la creación del inventario con el objeto de obtener datos que permitan verificar los cambios en las superficies y características ecológicas de los humedales, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para la conservación, protección, restauración ecológica, uso racional y sostenible de los mismos y sus servicios ecosistémicos.



CAPÍTULO IV

ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE HUMEDALES

ARTÍCULO 17 - Ordenamiento territorial de humedales. Se debe realizar un Ordenamiento Territorial de Humedales al cabo del año de creado el Registro Provincial de Humedales.

Cuando se trate de humedales compartidos entre dos o más jurisdicciones provinciales, se deberá coordinar la elaboración del ordenamiento territorial como así también su gestión.

Asimismo, el Ordenamiento Territorial de Humedales deberá ser articulado con los ordenamientos y planes de manejo de las cuencas hídricas asociadas.

ARTÍCULO 18 – Acciones. La Autoridad de Aplicación gestionará los humedales bajo los objetivos establecidos en la presente ley y los principios ambientales establecidos en la ley nacional N° 25675, debiendo:

- a) identificar y categorizar a las áreas de humedales como de gestión especial, realizando estudios de impacto ambiental ante la posibilidad de realización de obras de infraestructura, emplazamiento o actividades que realice el hombre;
- b) determinar cuáles son las actividades prioritarias y modos de ocupación de las áreas de humedales, garantizando el mantenimiento y preservando sus características ecológicas;
- c) convenir la limitación de desarrollos urbanos, agropecuarios e industriales;
- d) prohibir el vuelco de desechos contaminantes de cualquier índole en humedales y áreas adyacentes, que puedan afectar las características ecológicas de los humedales; y,



e) determinar e identificar los servicios ecosistémicos que prestan.

ARTÍCULO 19 - Aplazamiento de intervenciones. Durante el transcurso de tiempo entre la sanción de la presente ley y la finalización del Ordenamiento Territorial de Humedales, no se permitirá la realización de nuevas actividades ni la ampliación de las actividades existentes en los humedales.

ARTÍCULO 20 - Categorías de conservación. Las categorías de conservación de los humedales son las siguientes:

a) **Categoría I - Área de Preservación (roja):** sectores de alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluye áreas que ameritan su persistencia como humedales naturales a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser objeto de investigación científica y uso sostenible por parte de poblaciones locales. Esta categorización puede justificarse por su ubicación relativa a áreas protegidas de cualquier categoría y jurisdicción, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes, ser hábitat de especies en peligro de extinción, monumentos naturales o provinciales, presencia de especies endémicas, áreas de cría y alimentación de la fauna silvestre, la protección de cuencas o sitios que cumplan un rol importante en la provisión de agua potable para consumo humano.

b) **Categoría II - Área de Gestión de Recursos (amarilla):** áreas con humedales con bajo grado de modificación, gestionados para garantizar la protección a largo plazo y el mantenimiento de la diversidad biológica y para proveer, al mismo tiempo, un flujo sustentable de productos y servicios para satisfacer las necesidades de la sociedad. Estas áreas admiten actividades de bajo impacto, tales como el turismo sostenible que contemple la capacidad de carga, la educación ambiental, subsistencia, deporte de bajo impacto, apicultura, ganadería de islas; y,



c) **Categoría III - Área de Usos Múltiples (verde):** sectores donde actualmente se realizan actividades económicas o que tienen vocación productiva, en las cuales deben observarse criterios de sostenibilidad, procurando mantener los servicios ecosistémicos contemplados en el artículo 5 de la presente ley. Estas áreas admiten actividades extractivas y de producción intensiva.

CAPÍTULO V

USO RACIONAL Y SOSTENIBLE DE LOS HUMEDALES

ARTÍCULO 21 - Aprovechamiento. Podrán realizarse en los humedales todos aquellos aprovechamientos tradicionales que no afecten su funcionamiento y sean compatibles con los objetivos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 22 - Planificación. El uso racional y sostenible de los humedales debe ser planificado, considerando su integridad ecológica, los servicios ecosistémicos que proveen y, de manera particular, su variabilidad o elasticidad real.

ARTÍCULO 23 - Autorización y actividades limitadas. Todo uso de humedales requiere autorización por parte de la Autoridad de Aplicación. En las áreas categorizadas como I - Roja y II - Amarilla no pueden autorizarse las actividades u obras que impliquen el dragado, drenado, quema, relleno de los humedales, ni la disposición de tierra o escombros. En las áreas categorizadas como III – Verde el uso de sustancias químicas debe ser racional y responsable, y ajustarse a las pautas técnicas que, de conformidad con los criterios científicos internacionales, fije la reglamentación.

ARTÍCULO 24 - Prohibiciones. Se prohíbe en los humedales la liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes,



productos químicos o residuos de cualquier naturaleza y origen, incluyéndose las fumigaciones aéreas y terrestres.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 25 - Procedimiento. Para el otorgamiento de autorizaciones de todo tipo de obra o actividad de impacto significativo en los humedales, sea pública o privada, la Autoridad de Aplicación debe someter el pedido de autorización a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, según corresponda, de acuerdo a su escala de intervención. Serán nulas las autorizaciones otorgadas en defecto de estos procedimientos o cualquiera de sus instancias.

En los casos de solicitudes de autorización de uso racional y sostenible, la Evaluación de Impacto Ambiental es obligatoria cuando tenga el potencial de causar impactos ambientales significativos, ya sea porque se afecta la integridad ecológica del humedal, sus características ecológicas o los servicios ecosistémicos que provee.

Las obras, actividades y usos aprobados mediante el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental deben someterse periódicamente a la realización de una auditoría ambiental que identifique y cuantifique los impactos ambientales potenciales y generados, expresando las desviaciones respecto de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

CAPITULO VII

FONDO PROVINCIAL DE HUMEDALES

ARTÍCULO 26 - Fondo Provincial de Humedales. Créase el Fondo Provincial de Humedales, que será administrado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 27 - Integración del Fondo. El Fondo Provincial de Humedales se integra por:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas;
- b) subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas humanas o jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales;
- c) intereses y rentas de los bienes que posea;
- d) recursos que fijen leyes especiales;
- e) lo percibido en concepto de multas por los incumplimientos de la presente ley;
- f) todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del fondo; y,
- g) recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 28 - Criterios de distribución. La Autoridad de Aplicación determinará anualmente las sumas que corresponda transferir, teniendo en consideración:

- a) el porcentaje de superficie de humedales correspondiente a cada jurisdicción;
- b) la relación existente en cada territorio provincial entre su superficie total y la de sus humedales;
- c) las categorías de conservación declaradas;
- d) la necesidad de restauración de los humedales; y,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

e) la necesidad de fortalecimiento institucional en relación a los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 29 - Afectación del Fondo. Los recursos del Fondo Provincial de Humedales sólo podrán ser destinados para:

a) adquisición de bienes y servicios y la contratación del personal necesario para el cumplimiento del objeto de la misma;

b) la eventual compensación a las jurisdicciones locales que conservan sus humedales, por los servicios ecosistémicos que éstos brindan;

c) implementar programas de asistencia técnica y financiera, para propender a la sustentabilidad de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores o pueblos originarios; y,

d) apoyar la implementación de buenas prácticas que armonicen la integridad de los humedales con la producción.

Las jurisdicciones locales que hayan recibido aportes del Fondo Provincial de Humedales deberán remitir anualmente a la Autoridad de Aplicación un informe que detalle el uso y destino de los fondos recibidos.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES

ARTÍCULO 30 - Sanciones. Las sanciones por incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán:

a) apercibimiento;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b) multa entre uno (1) y cien mil unidades jus (100.000);

c) suspensión o revocación de las autorizaciones u otras habilitaciones administrativas. La suspensión de la actividad podrá ser de treinta (30) días hasta cinco (5) años, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;

d) inhabilitación para ejercer cargos públicos por cinco (5), diez (10) años o indefinidamente, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida y los daños ocasionados, en el caso de funcionarios públicos que con su intervención hayan facilitado o determinado la autorización de usos, obras y actividades en perjuicio de los humedales protegidos por la presente ley.

ARTÍCULO 31 - Reincidencia. En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 30 de la presente podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.

ARTÍCULO 32 - Responsabilidad. El funcionario que autorice gastos con fines distintos a los previstos en el presente artículo será responsable civil y penalmente del daño ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se le asigne.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 33 - Mantenimiento de categorización. En los casos de humedales que resulten afectados o degradados por incendios o por otros eventos naturales o antrópicos, corresponderá realizar una auditoría ambiental y planificar su recuperación o restauración, manteniendo la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

categorización que se hubiere definido en el Ordenamiento Territorial de los Humedales.

ARTÍCULO 34 - Complementariedad. En caso de conflictos entre áreas o ecosistemas comprendidos por otras normativas de protección ambiental de provincias distintas, prevalecerá la que mayor protección ambiental otorgue.

ARTÍCULO 35 – Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días de sancionada la presente.

ARTÍCULO 36 – Derogación. Derógase la ley 13932.

ARTÍCULO 37 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisión, 17 de noviembre de 2021.-

**Firmantes: Hynes – Peralta – Mahamud – Del Frade – Boscarol
– Real .**